

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.994

LEY 5994

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5994

Anexo a 3

ARTÍCULO 1° (NORMA). Ratifícase la Resolución N° 28/2017 (C.P.) dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/77, que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Las modificaciones introducidas tendrán vigencia al momento que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral verifique la aprobación por parte de todas las jurisdicciones adheridas.

Anexo a

ARTÍCULO 1°. Sustituir, ad-referéndum de los fiscos adheridos, el inciso d) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente: "d) Designar al presidente, vicepresidente y demás autoridades de la Comisión Arbitral".

ARTÍCULO 2°. Sustituir, ad-referéndum de los fiscos adheridos, el artículo 19 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente: "ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 3°. Sustituir, ad-referéndum de los fiscos adheridos, el artículo 20 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente: "ARTÍCULO 20: El presidente y el vicepresidente de la Comisión Arbitral serán nombrados por la Comisión Plenaria. Los vocales representarán a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica: Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa; Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca; Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos; Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan; Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". "El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva". "Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral".

ARTÍCULO 4°. Sustituir, ad-referéndum de los fiscos adheridos, el punto 2 del inciso h) del artículo 24 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente: "2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e)".

ARTÍCULO 5°. Sustituir, ad-referéndum de los fiscos adheridos, el artículo 26 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente: "ARTÍCULO 26 - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado, en las formas y medios que a tal efecto disponga la Comisión Arbitral". "En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo

previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación".

ARTÍCULO 6°. Notifíquese a la jurisdicciones adheridas y archívese. BIALE- DONATI

VEREDICTA LEYES

Ley 5994. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).